



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Luis Ernesto Cabas - Expediente N° 9100-005636/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005636/2020 de la Secretaría General de Servicios Públicos, mediante el cual el señor **LUIS ERNESTO CABAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 febrero de 2020 el señor Luis Ernesto Cabas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Asistente de la Salud Nivel 5 (AS5);

Que acompañó a su presentación diversas constancias relativas a reconocimientos y capacitaciones efectuadas, solicitud de promoción automática por ocupar cargos electivos y normas por las que se le concedió licencia especial sin goce de haberes por artículo 77° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Que surge de los antecedentes que por Disposición N° 03/97 del 02 de diciembre de 1997 la Dirección del Hospital de Mariano Moreno asignó al señor Cabas funciones de Técnico Auxiliar en Radiología en ese nosocomio;

Que mediante Resolución N° 609/08 del ex Ministerio de Salud y Seguridad Social se rectificó la Resolución N° 257/08 que otorgó al requirente una licencia especial por artículo 77° inciso a) del EPCAPP;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que mediante nota presentada el 12 de diciembre de 2019 ante la Dirección del Hospital Rural de Mariano Moreno, el requirente solicitó el alta como auxiliar de radiología tras haber cumplido un cargo electivo durante período 2015 a 2019;

Que el 05 de marzo 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad del requirente en el SPPS que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, y las funciones desempeñadas por el mismo;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el EPCAPP resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y funciones, con la consecuente asignación de un nivel y agrupamiento distintos a los que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que surge de las actuaciones que al momento de la entrada en vigencia del CCT el señor Cabas no se encontraba cumpliendo funciones efectivas en el SPPS, por hacer uso de la licencia sin goce de haberes por cargo electivo prevista en el artículo 77° EPCAPP, no obstante lo cual fue encuadrado mediante Decreto N° 2323/18 en el Agrupamiento Administrativo Nivel 4 (AD4);

Que a su vez la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó el 05 de marzo de 2020 que al momento de hacer uso de esa licencia, según planta funcional se encontraba en la función de Auxiliar en Radiología en el Hospital Mariano Moreno;

Que sobre la licencia por cargos electivos el artículo 77° inciso a) del EPCAPP establece: *“El personal civil dependiente de la Administración Pública podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos: a) Cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal. Cuando fuera designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.”*;

Que el propio CCT regula en su artículo 68° la licencia para desempeñar cargos electivos o de

representación gremial en el orden nacional, provincial o municipal o cargos de representación de comunidades de pueblos originarios, el que en su parte pertinente establece “... en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrán derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido cargos electivos. (...) Durante esta gestión al trabajador se le acumularán y se le abonarán los porcentajes correspondientes a antigüedad y promoción horizontal. En este último caso será automática al momento de realizarse la evaluación de desempeño previsto en el CCT”;

Que al momento del encuadre inicial en el CCT el señor Cabas se encontraba usufructuando una licencia de carácter legal, por lo que corresponde ahora discernir si la categoría asignada resulta acorde a las funciones desempeñadas antes de usufructuar dicha licencia;

Que surge de la presentación del señor Cabas su solicitud de ser encuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 5 (AS5);

Que en relación al Agrupamiento Asistente de Salud pretendido, el artículo 79° del CCT regula: “Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado, con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios capacitación e investigación, docencia promoción, protección y o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en los centros hospitalarios, centros de salud o postas sanitarias debidamente acreditadas. Formación: secundario completo”;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones, se advierte que en el caso concurren aparentes inconsistencias respecto de la ponderación de las funciones desempeñadas por el requirente, lo que podría viciar de arbitrariedad la decisión adoptada en torno al agrupamiento asignado. Ello así, dado que la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal expresó que “... al momento del uso de esa licencia según planta funcional se encontraba con función de auxiliar de radiología en el Hospital Mariano Moreno”, lo cual surge también de la consulta de puesto en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, que asimismo es respaldado por numerosas constancias agregadas de su legajo personal. Todo ello hace presumir que resultaría fundado en este aspecto el reclamo;

Que debe destacarse que la asignación dentro de un agrupamiento convencional es el resultado de la convergencia de dos variables: formación académica y función concreta desempeñada al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial;

Que es función natural y especial de la CIAP discernir la determinación de un agrupamiento específico, por lo que corresponde dar intervención a la CIAP con el objeto de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a los antecedentes del requirente;

Que por otra parte, corresponde analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad

aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que como surge del informe emitido por Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud el 05 de marzo de 2020, el requirente contaba con una antigüedad de veintiún (21) años al momento de hacer uso de la licencia. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT y lo prescripto por el artículo 3° del Decreto N° 2323/18, resulta correcto el nivel otorgado;

Que además el requirente solicitó la revisión de su antigüedad en los términos del artículo 68° del CCT, el que en su parte pertinente establece “*Durante esta gestión al trabajador se le acumularán y se le abonarán los porcentajes correspondientes a antigüedad y promoción horizontal. En este último caso será automática al momento de realizarse la evaluación de desempeño previsto en el CCT*”;

Que respecto al alcance de tal precepto, cabe advertir que tan sólo refiere al pago de las bonificaciones por antigüedad y promoción horizontal, pero no puede deducirse que el tiempo en que se usufructuó la licencia resulta computable a los efectos del encuadre inicial. Ello resultaría contrario al citado artículo 132° del CCT que escogió como parámetro computable solo la antigüedad adquirida en el SPPS, por lo que en este aspecto el reclamo no resulta fundado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por el señor Luis Ernesto Cabas y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°200/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo interpuesto por el señor LUIS ERNESTO CABAS, solo en relación a la revisión del agrupamiento asignado, en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes del agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

